

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/120815/330

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVI SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 12 DE AGOSTO DE 2015.

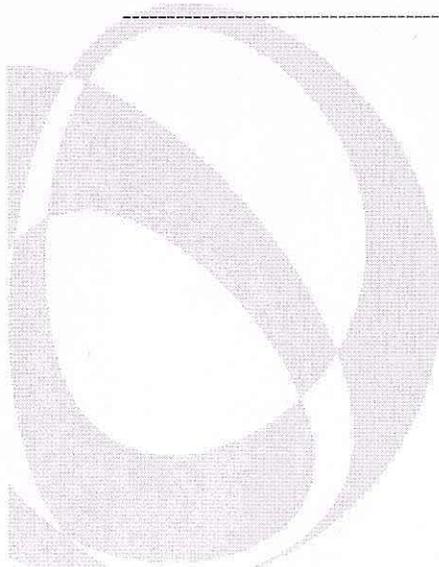
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 12 de agosto de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 1 de septiembre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/120815/330, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/120815/330	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento sancionador administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX X, propietario del inmueble donde se ubica la estación de radiodifusión 102.1 MHz en Tonalá, Chiapas.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-5, 7-9, 13-15, 19-27, 29, 30, 33, 34, 36 y 38-43.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.

Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELÉCOMUNICACIONES

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y COMO RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL MISMO CON LOS QUE SE OPERABA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN EN LA FRECUENCIA 102.1 MHZ.

Municipio Tuxtlan,
Estado de México.



México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince. Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.078/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince y notificado el siete de mayo del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), en contra de [REDACTED] en su carácter de propietario del inmueble [REDACTED] en población de Tonalá, Estado de Chiapas y como responsable de la operación de los equipos que se encontraban en dicho domicilio, con los que se operaba una estación de radiodifusión en la frecuencia 102.1 MHz, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTVR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1782/2014 de ocho de diciembre de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación ("DGV") dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto, ordenó la visita de inspección-verificación al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble,

estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 102.1 MHz en la Población de Tonalá, Estado de Chiapas, con el objeto de "...comprobar que cuenta con concesión o permiso para operar y/o explotar estaciones de radiodifusión que se encuentren en el inmueble...".



SEGUNDO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el ocho de diciembre de dos mil catorce, el inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión, adscrito a la DGV, ("EL VERIFICADOR") se

constituyó en la población de Tonalá, Estado de Chiapas, en donde realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Rohde & Schwarz, y corroboró que la frecuencia 102.1 MHz estaba siendo utilizada en el domicilio ubicado en [REDACTED] en dicha ciudad, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente (según se desprende de las gráficas de radiomonitoreo y de las grabaciones del audio de las transmisiones en las instalaciones ubicadas en el citado inmueble).

Asimismo, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones y se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, lo que se hizo constar mediante el levantamiento del acta de aseguramiento 75/2014-UC ("ACTA DE ASEGURAMIENTO"), dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización y en la que se le concedió un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

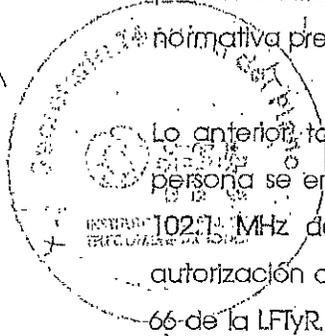
El plazo de diez días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del nueve de diciembre de dos mil catorce al cinco de enero de dos mil quince, advirtiéndose que [REDACTED] en su carácter de propietario del

Inmueble ubicado en [REDACTED] población de Tonalá, Estado de Chiapas y como responsable de la operación de los equipos que se encontraban en dicho domicilio, con los que se operaba una estación de radiodifusión en la frecuencia 102.1 MHz, (en lo sucesivo el presunto infractor), omitió a su entero perjuicio presentar escrito de pruebas y defensas con relación al acta de aseguramiento.

TERCERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1144/2015 de trece de abril de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento remitió el "Dictamen por el cual se propone el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble ubicado en: [REDACTED] en la población de Tonalá, Estado de Chiapas (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 102.1 MHz) por la presunta infracción del artículo 66, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Aseguramiento número 75/2014-UC."

CUARTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició al procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia 102.1 MHz, ubicado en [REDACTED] en población de Tonalá, Estado de Chiapas por la

presunta infracción al artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.



Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona se encontraba prestando el servicio de radiodifusión en la frecuencia 102.1 MHz de la banda de FM, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR.

QUINTO. El siete de mayo, de dos mil quince, se notificó al presunto infractor el contenido del acuerdo de inicio de veintitrés de abril del año en curso, y se le concedió un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara, mismo que corrió del ocho al veintiocho de mayo de dos mil quince.

SEXTO. El veintiséis de mayo de dos mil quince, [REDACTED] en su carácter de propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] en población de Tonalá, Estado de Chiapas y como responsable de la operación de los equipos que se encontraban en dicho domicilio, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, mismo que con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, se tuvo por presentado en tiempo y forma.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, notificado el diez de junio siguiente, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones y con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que en un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo que con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera, dicho plazo inició el once de junio de dos mil quince y feneció el veinticuatro del mismo mes y año.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que el [REDACTED] presentó sus alegatos mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil quince.

OCTAVO. El primero de julio de dos mil quince, se emitió el acuerdo por el que se tuvieron por presentados en tiempo sus alegatos.

NOVENO. Mediante escrito de tres de julio de dos mil quince, [REDACTED] presentó un escrito mediante el cual realizó manifestaciones a guisa de alegatos, sin embargo del análisis de autos se desprende que el mismo fue presentado fuera de plazo otorgado para tal efecto, por lo que el mismo se agregó al expediente sin mayor proveído.

Por lo anterior, tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en el que se propagan las señales de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el Instituto de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. -

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de Información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del Instituto traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento y propuso al Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] toda vez que la citada persona se encontraba prestando el servicio de radiodifusión

operando la frecuencia 102.1 MHz en Tonalá, Estado de Chiapas al considerar que se incumplió con lo establecido en el artículo 66 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTYR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTYR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

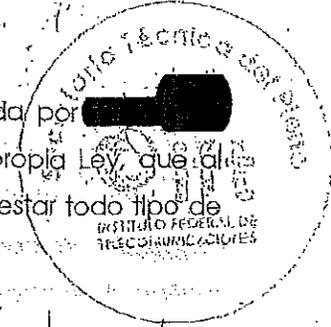
Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse el aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece

una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por [REDACTED] vulnera el contenido del artículo 66 de la propia Ley, que a su efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.



El mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E del artículo 298 de la LFTyR, misma que establece que la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma corresponde a una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

L. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización... o

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia de la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, primer párrafo de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del presunto infractor se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto, para operar la frecuencia 102.1 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LPPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

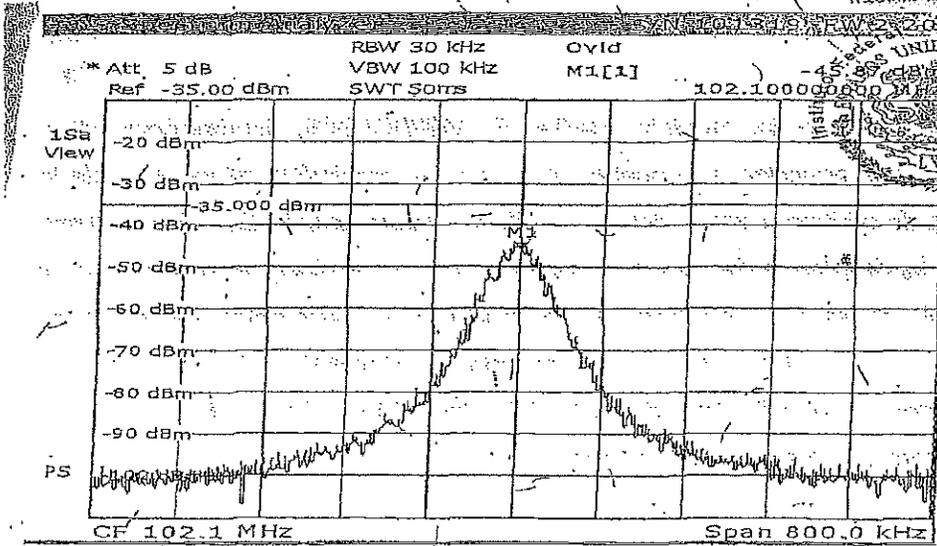
En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación IFT/225/UC/DG-VER/1782/2014 de ocho de diciembre de dos mil catorce, dirigida al "PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA", en la población de Tonalá, Estado de Chiapas, el ocho de diciembre de dos mil catorce, el inspector y verificador de telecomunicaciones y radiodifusión, se constituyó en dicha población donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro *Rohde & Schwarz*, corroborando que la

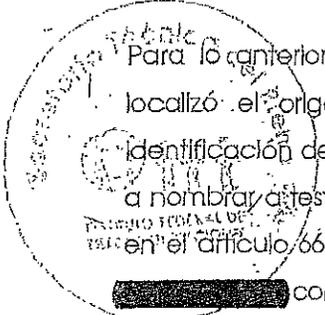
¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

frecuencia 102.1 MHz estaba siendo utilizada, obteniéndose graficas de radiomonitoring y grabación del audio de las transmisiones. Asimismo, a través del mismo analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia.



Date: 8.DEC.2014 11:54:43

En consecuencia, el ocho de diciembre de dos mil catorce, EL VERIFICADOR levantó el ACTA DE ASEGURAMIENTO número 75/2014-UC con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1782/2014 de ocho de diciembre de dos mil catorce, practicada en el domicilio ubicado en [REDACTED] en población de Tonalá, Estado de Chiapas, dándose por terminada el mismo día de su inicio.



Para lo anterior, EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio en el cual se localizó el origen de la frecuencia 102.1 MHz en operación y solicitó la identificación de la persona que recibió la visita, la cual se negó a identificarse y a nombrar a testigos de asistencia, por lo que EL VERIFICADOR, con fundamento en el artículo 66 de la LFPA, nombró a los [REDACTED] y [REDACTED] como testigos de asistencia ("LOS TESTIGOS"), quienes bajo protesta aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, EL VERIFICADOR, acompañado de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado), y encontraron instalados y en operación los siguientes equipos: 1) Un Transmisor Para Frecuencia Modulada, 2) Una Consola Mezcladora, 3) Un CPU Armado, 4) Un Micrófono Marca Shure y 5) Una Antena Transmisora Para Frecuencia Modulada.

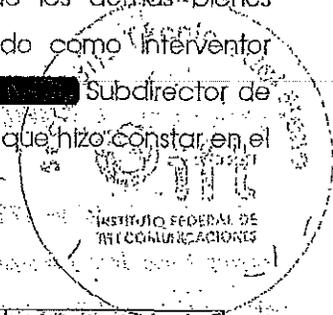
Posteriormente, EL VERIFICADOR solicitó a la persona que atendió la visita, mostrara la concesión o permiso expedido por el Instituto que amparara la instalación y operación de la frecuencia 102.1 MHz, ya que en términos del artículo 66 de la LFPA, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que el visitado omitió hacer manifestación alguna.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 102.1 MHz, el inspector-verificador de telecomunicaciones y

radiodifusión procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de dicha estación quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, [REDACTED] Subdirector de

Supervisión del Instituto quien aceptó y protestó el cargo, lo que hizo constar en el

ACTA DE ASEGURAMIENTO, conforme a lo siguiente:



Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor para FM	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	389
Mezcladora	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	390
CPU (armado)	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	391
Micrófono	Shure	Sin modelo	Sin número de serie	392

Dado lo anterior, El VERIFICADOR informó a la persona que recibió la visita que en términos del artículo 32 de la LFPA, se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del nueve de diciembre de dos mil catorce al cinco de enero de dos mil quince, advirtiéndose que el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y defensas con relación al acta de Inspección verificación.

Handwritten mark or signature.

De lo anterior se desprende que el presunto infractor, con su conducta presuntamente contravino lo dispuesto por el artículo 66 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

A) Artículo 66 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión." En este sentido, dicha concesión es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del Informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el presunto infractor, al momento de la diligencia, usaba la frecuencia 102.1 MHz de la banda de Frecuencia Modulada, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio de radiodifusión. Por tanto, el presunto infractor, infringe lo establecido en el artículo 66, de la LFTyR.

Ello es así considerando que con motivo del monitoreo realizado en la Población de Tonalá, Estado de Chiapas, se constató que el uso de la frecuencia 102.1 MHz no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

De lo detectado por el monitoreo, así como de las grabaciones realizadas por EL VERIFICADOR se desprende la presunción de que el presunto infractor estaba prestando servicios públicos de radiodifusión ocupando la frecuencia 102.1 MHz, en Tonalá, Estado de Chiapas.

Asimismo, de los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) En el ACTA DE ASEGURAMIENTO se hizo constar el uso de la frecuencia 102.1 MHz, proveniente del equipo transmisor para frecuencia modulada, una consola mezcladora, un CPU armado, un micrófono marca Shure y una antena transmisora para frecuencia modulada que se detectaron instalados y operando, con lo que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 102.1 MHz.
- c) En cuanto al cuestionamiento de EL VERIFICADOR, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia 102.1 MHz en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 de la LFTyR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, el ocupante del inmueble visitado, no exhibió la concesión emitida por autoridad competente para prestar el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 102.1 MHz de FM.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, EL VERIFICADOR, realizó el monitoreo de la radiofrecuencia en FM, para lo que utilizó un analizador de espectro Rohde & Schwarz y corroboró que la frecuencia 102.1 MHz estaba siendo utilizada.²

Asimismo, se corroboró que el presunto infractor prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión o permiso respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

² Sobre el particular, obtuvieron graficas de radiomonitorio y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

Con base en lo anterior, la DGV propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el Inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de los equipos empelados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el presunto infractor prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia 102.1 MHz, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por [REDACTED] en el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, y se aclara que éste último

ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí, en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas, ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."³



De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Derivado de lo expuesto, esta Unidad se pronuncia respecto de los argumentos presentados en los siguientes términos:

██████████ mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil quince, manifestó lo siguiente:

1. Que es el responsable operador del equipo de radiodifusión, ya que en su domicilio estaban instalados los equipos de la radio denominada "EL LEÓN DE LA TRIBU DE JUDÁ", siendo una organización religiosa, sin fines de lucro. De tal forma que la organización no obtenía ganancias comerciales, no prestaba servicios a terceros en la publicidad comercial, política o de otra

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/RoginasPub/TematicaPub.aspx>

Handwritten mark

- índole. Por lo que, manifiesta que no es posible señalar domicilio fiscal y los ingresos acumulables, durante el ejercicio, dos mil catorce.
2. Que la estación de radio se encontraba a prueba, toda vez que se pretendía hacer los trámites del permiso y legalización ante las autoridades competentes. Asimismo, que se hicieron trabajos que ayudaran a la sociedad y se comprometió a no reincidir intentando de nueva cuenta operar la frecuencia, ya que comprendió que es un acto ilegal.
 3. Manifiesta ser una persona enferma, que vive únicamente de su pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, pide que al resolver el presente asunto se le absuelva de toda responsabilidad administrativa o en su caso se le aplique la multa mínima que proceda.
 4. Solicita que al momento de resolver el presente expediente se le absuelva de toda responsabilidad administrativa, ya que la radio no era utilizada con fines de lucro. Por lo que no le resulta aplicable lo establecido en el apartado E), fracción I, del artículo 298 de la LFTyR, o en su caso se considere que fue la primera infracción y en ese caso se considere aplicar la hipótesis normativa dispuesta en la parte In Fine de la fracción III, apartado A) del artículo 298 de la LFTyR.

En primer lugar, es necesario señalar que los argumentos de [REDACTED] [REDACTED] resultan inoperantes, pues no están encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Ello es así, toda vez que conforme a la LFTyR, la finalidad de las transmisiones o la falta de lucro obtenido por el uso del espectro radioeléctrico no son elementos que eximan de responsabilidad a los ciudadanos. Debe reiterarse que el uso, aprovechamiento o explotación por

parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como medio de información y de expresión, sólo puede realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente. Además, la litis del presente procedimiento únicamente versa sobre el cumplimiento o incumplimiento del requisito de contar con concesión o permiso para prestar un servicio público de radiodifusión a través del uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, mas no así respecto de la finalidad o el lucro obtenido.

En este sentido, las manifestaciones respectivas resumidas en los numerales 1, 2 y 4, lejos de considerarse como argumentos de defensa que pretendan desvirtuar la comisión de la conducta sancionada, resultan una confesión expresa respecto de la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello.

Al respecto es importante tener en consideración lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) dentro del Capítulo IX, Valoración de pruebas, en su artículo 200 el cual señala lo siguiente:

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

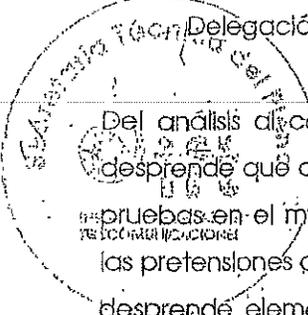
Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del CFPC, de aplicación supletoria en los términos de los artículos 6 fracción VII de la LFTyR, y 2 de la LFPA, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones de parte de [REDACTED] presentado ante este Instituto el veintiséis de mayo de dos mil quince, resulta prueba plena y por lo tanto se confirma con ello la infracción cometida por [REDACTED] señalada en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y pérdida de

bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra, respecto al hecho de que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión y usando bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico en la frecuencia 102.1 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.

En relación a las pruebas ofrecidas por [REDACTED] esta autoridad procede a valorarlas en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC, toda vez que se trata de documentos públicos, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que los emite, en ese sentido se considera lo siguiente:

- a) [REDACTED] febrero de 2015, por la Dirección del Registro CIVI en el Estado de Chiapas;
- b) Copia simple de [REDACTED] expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- c) Constancia Médica de 15 de abril de 2015, expedida por la Dirección Estatal Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- d) Certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo, de 29 de mayo de 2015, expedida por la Delegación Estatal Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- e) Propuesta de cédula de determinación de cuotas obrero patronales emitida por la Delegación Estatal Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social;

f) Cédula de determinación de cuotas obrero patronales emitida por la Delegación Estatal Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social.



Del análisis al contenido de las pruebas señaladas en los incisos a) al d), se desprende que dichas documentales además de que no fueron ofrecidas como pruebas en el momento procesal oportuno, las mismas resultan ineficaces para las pretensiones de su oferente, lo anterior en virtud de que de su contenido no se desprende elemento convictivo alguno que le permita desvirtuar la infracción que se le imputa, toda vez que dichas pruebas no tienden a desvirtuar el hecho de que [REDACTED] se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia del espectro radiobaléctrico 102.1 MHz, en Tonalá, Estado de Chiapas, sin contar con la concesión correspondiente.

Lo anterior considerando que si bien con dichas pruebas se acreditan las manifestaciones realizadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dichas manifestaciones fueron consideradas inoperantes para desvirtuar la comisión de la conducta sancionada.

Aunado a lo anterior, el hecho de que acredite su enfermedad e incapacidad temporal, no desvirtúa la comisión de la conducta toda vez que estos hechos no pueden considerarse como elementos que lo eximan de responsabilidad, ya que como ha quedado señalado el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo puede realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

En este sentido, las manifestaciones hechas por [REDACTED] en el sentido de que es una organización religiosa sin fines de lucro, que no obtiene ganancias comerciales, que no prestaba servicios a terceros, que se encontraba

3

a prueba la radio y que pretendía realizar los trámites del permiso, lejos de considerarse como argumentos de defensa que pretendan desvirtuar la comisión de la conducta sancionada, resultan confesiones expresas respecto de la prestación del servicio público de radiodifusión y el uso indebido del espectro radioeléctrico sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del CPFC, de aplicación supletoria en los términos de los artículos 6, fracción VII de la LFTyR y 2 de la LFPA, la confesión realizada en los escritos de manifestaciones de parte de [REDACTED] [REDACTED] presentado ante este Instituto el veintiséis de mayo de dos mil quince, resulta prueba plena y por lo tanto, se confirma con ello la infracción cometida, señalada en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra, respecto al hecho de que se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia del espectro radioeléctrico 102.1 MHz, en Tonala, Estado de Chiapas, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas relacionadas con los Incisos e) y f) consistentes en copias simples de la Propuesta y la Cédula de determinación de cuotas obrero patronales emitidas por la Delegación Estatal Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) respectivamente, se presume que las mismas fueron ofrecidas para el efecto de cumplir con el requerimiento formulado por la Unidad de Cumplimiento en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, en el sentido de acreditar cuales fueron sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil catorce.

Dichas documentales fueron presentadas en copia simple, sin embargo al respecto debe tenerse en consideración que al tratarse de una impresión que se obtiene directamente del SUA dichas constancias son obtenidas en versiones digitales.

En tal virtud y en estricto respeto a sus garantías de certeza jurídica, debido conforme al principio pro persona, se considera que dichas documentales deben tomarse en consideración por esta autoridad, ya que atendiendo a la naturaleza del propio documento, el mismo corresponde a una impresión de la información obtenida del SUA de la citada institución de seguridad social, además de que no existe elemento alguno que presuma su ilegitimidad.

Por lo anterior, de ser el caso, dichas documentales serán tomadas en consideración al momento de individualizar la multa correspondiente.

Ahora bien, si bien es cierto que [REDACTED] presentó como alegatos en el presente procedimiento, únicamente diversas documentales, también es cierto que mediante escrito de tres de julio de dos mil quince presentó extemporáneamente escrito a guisa de alegatos, los cuales con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, serán analizados por esta autoridad. Dichos argumentos son los siguientes:

- a. Únicamente era el operador del medio de comunicación, prestaba un espacio de su domicilio para que operara la radio "EL LEÓN DE LA TRIBU DE JUDÁ" de tipo religiosa con sentido social, sin perseguir fines de lucro.
- b. Manifiesta ser una persona enferma, que vive únicamente de su pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, pide que al resolver el presente

asunto se le absuelva de toda responsabilidad administrativa o en su caso se le aplique la multa mínima que proceda.

Del análisis de los argumentos relacionados con los apartados a) y b) se desprende que [REDACTED] reafirma los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes y considerarlos inopérantes y toda vez que los mismos no varían el sentido de la Resolución se concluye que esta autoridad no los debe estudiar en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controverten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en el considerando Quinto, por lo que deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan *plenitud convictiva* en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones

debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J, 11/2014.(10a.); Página: 396.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia 102.1 MHz en el inmueble ubicado en [REDACTED] en población de Tonciá, Estado de Chiapas, con el equipo consistente en: 1) Un Transmisor Para Frecuencia Modulada, 2) Una Consola Mezcladora, 3) Un CPU Armado, 4) Un Micrófono Marca Shure y 5) Una Antena Transmisora Para Frecuencia Modulada;
2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión y no se acreditó tener concesión o permiso que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

3. [REDACTED] confesó ser propietario del inmueble en donde se localizaron los equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión y ser el responsable de la operación de los mismos.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que [REDACTED] efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED] se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTYR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión"

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el

principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:



"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

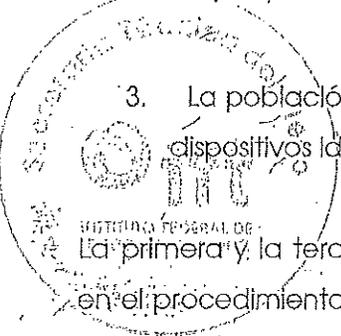
De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

- J. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.

2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.

3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.



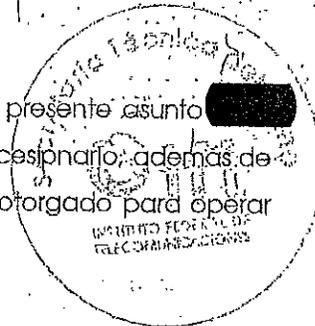
La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se desprende que se detectó el uso de la frecuencia 102.1 MHz, a través de: 1) Un Transmisor Para Frecuencia Modulada, 2) Una Consola Mezcladora, 3) Un CPU Armado, 4) Un Micrófono Marca Shure y 5) Una Antena Transmisora Para Frecuencia Modulada, (asegurados con los sellos de aseguramiento 389, 390, 391 y 392 respectivamente) y con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ /Son servicios de Interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto [REDACTED] no acreditó tener el carácter de concesionario; además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.



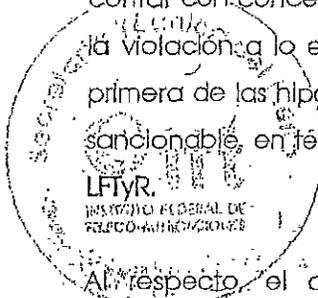
Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto Federal de Telecomunicaciones; circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 102.1 MHz, con 1) Un Transmisor Para Frecuencia Modulada, 2) Una Consola Mezcladora, 3) Un CPU Armado, 4) Un Micrófono Marca Shure y 5) Una

4

Antena Transmisora Para Frecuencia Modulada y el presunto infractor no acreditó contar con concesión o permiso; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305; conducta que es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298, todos de la



Al respecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia y considerando que [REDACTED] es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 102.1 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la LFTyR y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la LFTyR consistentes en:

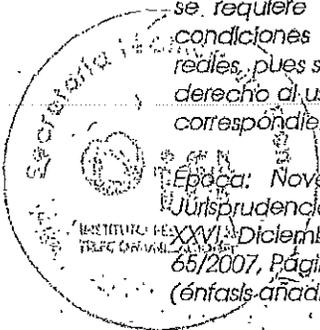
- 1) Un Transmisor Para Frecuencia Modulada;
- 2) Una Consola Mezcladora;
- 3) Un CPU Armado;
- 4) Un Micrófono Marca Shure, y;
- 5) Una Antena Transmisora Para Frecuencia Modulada.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del Interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hercianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y

reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.



Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"
(énfasis añadido)

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4a.A.72 A (10a.), Página: 1129"
(énfasis añadido)

En ese sentido se concluye que [REDACTED] se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 102.1 MHz en la población de Tonala, en el Estado de Chiapas, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 y lo procedente es imponer

J

una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, ambos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos-empleados en la comisión de dicha infracción.

QUINTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, Apartado E, fracción I de la citada Ley de la materia, que la letra señala:



"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

(...)

Ahora bien, para calcular el monto de la multa que resulte procedente, el artículo 299 de la LFTyR establece que los ingresos a que se refiere el diverso 298 son los acumulables para el presunto infractor, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, respecto del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción referida.

En ese sentido, se hace notar que [REDACTED] presentó/copia simple de la Propuesta y la Cédula de determinación de cuotas obrero patronales emitidas por la Delegación Estatal Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) respectivamente. En este sentido, del análisis de dichas documentales se desprende que el Salario Diario Integrado que percibe dicha persona es de \$313.56 (trescientos trece pesos 56/100 M.N.), cantidad que multiplicada por los 365 días que tuvo el año dos mil catorce asciende a \$114,449.40 (Ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.), cifra que se considera, corresponde a su ingreso anual total en el ejercicio dos mil catorce.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que quedó acreditado que [REDACTED] se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva, con fundamento en el artículo 298, Inciso E, fracción I de la LFTyR, se le impone una multa mínima por el 6.01% de sus ingresos acumulables, lo cual equivale a la cantidad de \$6,878.40 (seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

Es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente tesis jurisprudencial visible en Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tests: XIII. 2º. J/4, Página: 1010, que al efecto dispone:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."



No pasa desapercibido que [REDACTED] solicitó, para el caso de que se le impusiera una sanción, se le aplicara el beneficio contenido en el último párrafo del Inclso A) del artículo 298 de la LFTyR, sin embargo dicho precepto no resulta aplicable al caso en específico.

Lo anterior en virtud de que el beneficio previsto en el citado Inclso A) del artículo 298, únicamente aplica para los incumplimientos referidos en el propio Inclso, y corresponden a las conductas consistentes en (i) presentación extemporánea de información y documentos; (ii) contravenir disposiciones de homologación e (iii) Incumplir con obligaciones de registro, conductas que al ser consideradas como leves, la propia ley establece el beneficio de que tratándose de la primera infracción, procederá la amonestación por única ocasión.

En ese sentido, resulta evidente que en el caso en específico, atendiendo a la tipificación de la conducta y a las disposiciones que la regulan, no resulta aplicable dicho beneficio, habida cuenta de que la conducta que se le imputa al infractor se ubica en el supuesto del artículo 298 Inclso E fracción I.

Asimismo [REDACTED] solicitó que, en caso de ser procedente una sanción económica, se le aplique la multa mínima que proceda, solicitud que se estima cabalmente atendida en la presente resolución al otorgarle valor

44

probatorio pleno a las documentales que ofreció para acreditar sus ingresos y al aplicarle el monto mínimo establecido en la Ley por la comisión de la conducta en relación con los ingresos acreditados.

Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en 1) Un Transmisor Para Frecuencia Modulada, 2) Una Consola Mezcladora, 3) Un CPU Armado, 4) Un Micrófono Marca Shure y 5) Una Antena Transmisora Para Frecuencia Modulada; (asegurados con los sellos de aseguramiento 389, 390, 391 y 392 respectivamente), mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO No. No. 75/2014-UC, habiendo designando como Interventor especial (depositario) de los mismos al C. [REDACTED] por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio del presunto infractor, se deberá solicitar al Interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

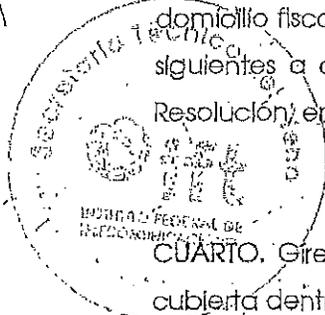
RESOLUTIVOS



PRIMERO. [REDACTED] propietario del inmueble en donde se defectó la operación de los equipos destinados a transmitir en una frecuencia de radiodifusión y como responsable de la operación de los mismos, incumplió con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que se encontraba prestando un servicio público de radiodifusión usando la frecuencia 102.1 MHz, sin contar con concesión otorgada por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 298, Inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa por el 6.01% de sus ingresos en el ejercicio dos mil catorce, que asciende a la cantidad de \$6,878.40 (seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que se encontraba prestando servicios públicos de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.



CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectiva el cobro de la misma.

QUINTO. Se declara la pérdida en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en: 1) Un Transmisor-Para Frecuencia Modulada, 2) Una Consola Mezcladora, 3) Un CPU Armado, 4) Un Micrófono Marca Shure y 5) Una Antena Transmisora Para Frecuencia Modulada, mismos que fueron identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO No. 75/2014-UC de conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEXTO. Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, se haga del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventarlo pormenorizado de los citados bienes.

[Handwritten signature]

SÉPTIMO. Se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

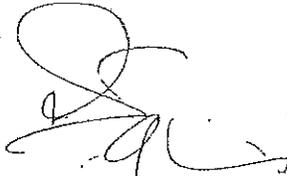


OCTAVO. Se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de amparo Indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución:



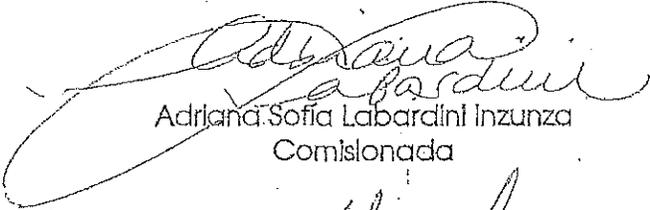
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



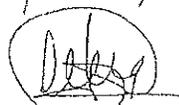
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



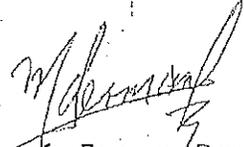
Ernesto Estrada González
Comisionado



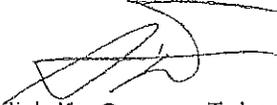
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120815/330.